

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo del 2005.

“2004: AÑO DEL USO RESPONSABLE DEL AGUA”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

El territorio estatal está expuesto a la presencia de diversos agentes naturales y antropogénicos, sobre todo los de origen hidrometeorológico, geológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo, cuyos efectos han significado grandes daños materiales y humanos.

Los fenómenos hidrometeorológicos han producido inundaciones, que durante el período 1983-2003 afectaron a más de 200,000 personas, dañaron 201 mil hectáreas agrícolas en 48 municipios del Estado, con un monto superior a los 933 millones de pesos. De esos fenómenos los huracanes son los que más han impactado. En términos porcentuales, el 49% de los ciclones que han afectado al territorio estatal, lo hicieron en la región sur, donde se encuentra asentada aproximadamente el 40% de la población sonorenses.

Otro de los fenómenos meteorológicos que tienen impacto en la Entidad son las sequías, ya que aproximadamente 70,093 Km² presentan sequía permanente, es decir el 38% de la superficie total de la Entidad, cuyos efectos en el sector ganadero, de 1997 a 2003, han sido de 7400 cabezas de ganado, con un costo de 29 millones de pesos. Las nevadas y heladas también causan daños a la población, así como al sector agrícola, las cuales durante el período 1983-2003 afectaron 53 mil hectáreas con un costo de 80 millones de pesos.

Aunque Sonora es considerada de baja a mediana sismicidad, existen dos zonas sísmicas, la primera asociada al Sistema de la falla de San Andrés, en el Golfo de California y la segunda a la falla de Bavispe en la parte noreste del Estado. En esta última se registró en 1987 un sismo de magnitud 7.4°, provocando pérdidas humanas y grandes daños a la población. Actualmente se siguen registrando sismos en esta región con magnitudes de hasta 5.0°, lo mismo sucede en el Golfo de California, donde se registran sismos de hasta 7.0°, percibiéndose por los habitantes de los municipios costeros. Igualmente se han presentado desprendimientos y deslizamientos de masas rocosas, fenómenos geológicos que han provocado daños a viviendas, así como a sus moradores. Los Tsunamis también pueden llegar a afectar a las costas sonorenses, como lo demuestran los registros que se tiene de ellos. Otros de los fenómenos

geológicos que se presentan en Sonora son los hundimientos por suelos, sean estos de tipo regional o local.

En lo que respecta a los agentes destructivos de origen antrópico, los incendios forestales son los que más han impactado, sobre todo debido a los daños que provocan a la ecología y al medio ambiente, registrándose durante el período de 1997-2003, 412 incendios, con 43,458 hectáreas, con un costo de 13 millones de pesos. En lo que corresponde a los accidentes con materiales peligrosos, se han registrado de 1997 a 2003, 11 de ácido sulfúrico, más de 2000 con gas LP, 193 con hidrocarburos y 19 de otras sustancias. En cuanto a los incendios urbanos, se han presentado en el mismo período más de 24,000 siniestros entre viviendas, comercios e industrias.

Con el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil en 1986 y la aprobación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en 1993, se inicia a nivel nacional y estatal, respectivamente, un largo proceso para hacer frente, en forma planeada y organizada, a los casos de emergencia y desastre a fin de disminuir al mínimo posible sus daños, tarea que en la actualidad no sólo demanda la participación de los sectores público, social y privado, sino de la adopción de una nueva cultura de protección civil, sustentada en los principios básicos de la prevención, autoprotección, solidaridad y colaboración.

La protección y salvaguarda de la integridad física de las personas, su patrimonio y el entorno en el que se desenvuelven, ante la eventualidad de los riesgos, emergencias y desastres provocados por fenómenos naturales o humanos, constituye una función fundamental a cargo del Estado.

En ese sentido, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, es compromiso del Ejecutivo a mi cargo desarrollar el Sistema Estatal de Protección Civil, para lo cual es necesario dotar a las instancias de gobierno responsables en la materia de mayores atribuciones y facultades, fortalecer la coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, generar una nueva cultura de protección civil, fomentar una mayor corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en esta materia se lleven a cabo, fortalecer el carácter preventivo de la protección civil, así como establecer los instrumentos necesarios que permitan al Estado contar con mayores recursos para atender las contingencias, siniestros y desastres.

Lo anterior solamente es factible si contamos con un nuevo marco normativo que permita al Estado y a la sociedad responder rápida y eficazmente a los requerimientos generados por las situaciones de riesgo y desastres que se presenten en la Entidad, a fin de garantizar las condiciones generales para el desarrollo de la sociedad en general y del individuo en particular.

Por ello, someto a la consideración de esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa de Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, con el propósito de que las instancias gubernamentales competentes en materia de protección civil cuenten con mayores y mejores instrumentos para el cumplimiento de sus funciones y que su actuación tenga como basamento un ordenamiento jurídico más completo y moderno.

Los aspectos relevantes que contiene la Iniciativa de Ley que se propone son:

- Establece en forma explícita el objeto de la Ley y las autoridades competentes en materia de protección civil, a las que se les asigna las atribuciones necesarias a efecto de dar respuesta en forma integral a los requerimientos planteados por las situaciones de emergencia y desastre.
- Los Ayuntamientos, además de la prestación del servicio de bomberos, tienen una participación más activa en las tareas de protección civil en virtud de que la autoridad municipal es la más cercana a la población y la primera en brindar atención ante los efectos de un agente perturbador que dañe al individuo, sus bienes o su entorno.
- La Unidad Estatal de Protección Civil se constituye como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Gobierno, fortaleciendo sus atribuciones, lo cual permitirá al Estado una mayor especialización operativa y técnica para ejercer sus funciones en esta materia y la captación de recursos adicionales, a través de donaciones que aporten los organismos estatales, nacionales e internacionales y la sociedad en general, para enfrentar los riesgos y desastres.
- El Consejo Estatal de Protección Civil será la instancia de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado, en consecuencia se fortalecen en tal sentido sus funciones.
- Dentro de las acciones de las autoridades competentes y de la participación de la sociedad, se privilegia la prevención y la promoción de una nueva cultura de protección civil para alcanzar la finalidad de la Ley.
- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre o cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente destructivo causando severos daños, el Gobernador del Estado podrá emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zona de desastre, respectivamente, en las cuales se determinarán los recursos que deberán destinarse para hacer frente a dichos fenómenos.

- Se establece como obligación de los particulares propietarios, poseedores o administradores de establecimientos que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, de contar con unidades y programas internos de protección civil, así como la correspondiente atribución de las autoridades competentes de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.
- Las autoridades competentes en materia de protección civil podrán aplicar y adoptar medidas correctivas y de seguridad, a efecto de hacer frente oportunamente a los riesgos, emergencias y desastres, sin perjuicio de las medidas que se establezcan en las declaratorias de estado de emergencia o zona de desastre.
- Los infractores de las disposiciones legales podrán ser sancionados por la autoridad, por lo que se contemplan, como medios de defensa, recursos que podrán interponer los particulares en contra de las resoluciones de la autoridad.

La Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sonora que se propone consta de ocho títulos. El Título Primero, relativo a las disposiciones generales, comprende dos capítulos, en el primero de los cuales se establece el carácter público y de interés social del ordenamiento y el objeto del mismo, que será establecer: las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los municipios realizarán las acciones de protección civil en la Entidad; las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; las reglas para promover y garantizar la participación social en las acciones de protección civil; las normas y procedimientos conforme a los cuales el Gobernador del Estado podrá emitir las declaratorias de emergencia y de zona de desastre; así como las infracciones y sanciones correspondientes y los recursos que podrán interponerse en contra de las resoluciones de las autoridades competentes en la materia. Asimismo, se establece un glosario de términos en donde se definen los principales conceptos a que se hace referencia en el cuerpo normativo, entre los cuales destaca el de protección civil, que se define como el conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo, coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendentes a la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

El capítulo segundo prevé que serán autoridades en materia de protección civil el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, la Unidad Estatal de Protección Civil y los Ayuntamientos. El Gobernador del Estado tendrá entre otras atribuciones formular los principios y políticas generales en la materia, coordinar las acciones para la integración del Sistema Estatal de Protección Civil; emitir las declaratorias de

emergencia y de zona de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento de las mismas; solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación de los efectos de un siniestro o desastre.

La Secretaría de Gobierno será responsable, entre otras, de elaborar el Programa Estatal de Protección Civil y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, así como el de coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y los sectores social y privado, para dar respuesta oportuna en caso de emergencia o desastre.

Los Ayuntamientos de los municipios del Estado tendrán a su cargo: identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el atlas municipal de riesgos; solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, en su caso, ante la presencia de una emergencia o desastre; establecer un sistema de información y sistemas de comunicación que permita disponer de los recursos y realizar oportunamente las acciones necesarias ante la posible ocurrencia de agentes destructivos; fomentar la cultura de protección civil a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil; organizar un primer nivel de respuesta ante las situaciones de emergencia o desastre que se presenten en el municipio; realizar, en el ámbito de su competencia, actos de inspección a los establecimientos señalados en la Ley, aplicar y adoptar las medidas correctivas y de seguridad, así como imponer las sanciones a los infractores de las disposiciones legales, entre otras atribuciones y facultades.

El Título Segundo desarrolla en sus siete capítulos, lo relativo a los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil. Sus cuatro primeros capítulos se refieren al Sistema Estatal, al Consejo Estatal, a la Unidad Estatal y al Programa Estatal de Protección Civil, respectivamente.

El Sistema Estatal de Protección Civil comprende el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones, funcionales, métodos, procedimientos, programas y acciones que realizan coordinada y concertadamente los sectores público, social y privado para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Se establece que son objetivos generales del Sistema: fomentar una nueva cultura de la sociedad, integrar la acción del Estado y los municipios y fortalecer los canales de participación comunitaria que permitan generar una respuesta eficaz y responsable ante los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, así como aplicar los avances tecnológicos que coadyuven al establecimiento de mecanismos preventivos para reducir o mitigar los efectos de agentes destructivos.

Se concibe al Consejo Estatal de Protección Civil como el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil, que estará presidido por el Gobernador del Estado y en él participarán, además de los titulares de las dependencias y entidades estatales y los representantes de los sectores social y privado, los Presidentes de los municipios declarados en estado de emergencia o en zona de desastre, así como los delegados o representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas funciones tengan relación con la materia de protección civil. El Consejo Estatal tendrá entre otras funciones: proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal; convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten en materia de protección civil; fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil de grupos e individuos; constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro emergencia o desastre con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan; proponer al Gobernador del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado; proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales.

La Unidad Estatal de Protección Civil será un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, y tendrá por objeto ejecutar las políticas y los programas y acciones en materia de protección civil en la Entidad con el fin de salvaguardar a las personas, su patrimonio, su entorno y funcionamiento de los servicios vitales y estratégicos en casos de emergencia, riesgo, siniestro o desastre, para el cumplimiento de lo cual tendrá, entre otras obligaciones y facultades, dirigir y ejecutar los programas en materia de protección civil que correspondan al Estado, coordinando sus acciones con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con los grupos especializados que se constituyan para apoyar en las tareas de protección civil; dirigir, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado; identificar los peligros y riesgos a los que está expuesto el Estado a fin de elaborar el atlas correspondiente; conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles para hacer frente a los riesgos, emergencias o desastres; fomentar una cultura de protección civil en la población; diseñar y aplicar programas permanentes de capacitación en materia de protección civil, dirigidos a la sociedad, organismos auxiliares y especializados; propiciar la participación de grupos voluntarios en las tareas de protección civil y llevar un registro de los mismos; asesorar a los Ayuntamientos, cuando éstos así lo soliciten, en materia de protección civil; establecer sistemas de intercambio de información con otros niveles de gobierno para anticipar la ocurrencia, intensidad y control del impacto de los agentes destructivos; prestar los servicios de elaboración de programas internos, sistemas de alertamiento, integración de unidades internas, entre otros, por los cuales

los interesados pagarán los derechos correspondientes establecidos en las leyes fiscales; operar el sistema de información telefónica LOCATEL; realizar en el ámbito de su competencia actos de inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la integración de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los particulares e imponer las medidas correctivas y de seguridad, así como las sanciones a los infractores de las disposiciones legales, entre otras atribuciones y facultades.

El Programa Estatal de Protección Civil será el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos en la población, sus bienes y entorno, y comprenderá los antecedentes históricos, diagnóstico e identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado, los objetivos, estrategias, lineamientos, metas y acciones propuestos y que se pretendan llevar a cabo, los subprogramas que deriven del mismo, la estimación de recursos financieros para su cumplimiento, los responsables de su ejecución y la participación que corresponda a los sectores público, social y privado, así como los mecanismos de control y evaluación del Programa.

Los capítulos quinto y sexto, por su parte, tratan del Sistema y del Programa Municipal de Protección Civil, los cuales funcionarán y se integrarán, en este ámbito de competencia, de forma similar al Sistema Estatal y al Programa Estatal. Finalmente, en el capítulo séptimo de este Título, se establecen los principios rectores a los que se sujetarán las autoridades estatales y municipales competentes en la formulación de las políticas de protección civil a su cargo, en las cuales se deberá privilegiar la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil, entre otros.

En el Título Tercero, denominado De los Cuerpos de Bomberos, se desarrolla lo relativo al servicio de bomberos que estará a cargo de los Ayuntamientos, el cual podrá prestarse en forma directa, indirecta o a través de los sectores social y privado, en los términos establecidos en la Ley y las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma. El servicio de bomberos consistirá básicamente en la protección de las personas, en su integridad física y en su patrimonio, de los peligros y riesgos provocados por incendios, en controlar y prevenir los efectos destructivos de éstos, así como en prestar el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar los daños y peligros derivados de los fenómenos naturales y humanos. Es importante mencionar que el servicio de bomberos se regula en forma general, dejando al Ayuntamiento la posibilidad de desarrollar, en ejercicio de su facultad reglamentaria, las disposiciones legales en esta materia.

Las declaratorias de estado de emergencia y de zona de desastre, se regulan en el Título Cuarto. En los capítulos correspondientes se establecen la facultad del Gobernador del Estado para emitir una declaratoria de estado de emergencia ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un alto riesgo, siniestro o desastre y para

emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente o fenómeno perturbador causando severos daños a la población, a sus bienes y a su entorno, afectando la estructura social y su funcionamiento normal, y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dichos fenómenos, siempre y cuando dicha declaratoria sea solicitada por el o los municipios afectados y de la evaluación que realice la autoridad estatal resulte necesaria la ayuda e intervención del Gobierno Estatal. Las declaratorias que emita el Gobernador del Estado deberán comprender la identificación de la condición, naturaleza, magnitud y ubicación geográfica del alto riesgo, siniestro o desastre, las consecuencias de los mismos en cuanto a los posibles daños a las personas, infraestructura y territorios, las acciones de prevención y medidas de seguridad a aplicarse y los recursos que deberán destinarse para hacer frente a dichos fenómenos. Estas declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y comunicarse a los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil para su difusión a la población.

En el Título Quinto, denominado De la Participación Social y Privada, se establecen las bases para que los habitantes del Estado se organicen de manera libre y voluntaria para participar y apoyar a las autoridades competentes en programas y acciones de protección civil. Estos grupos voluntarios deberán acreditar un nivel básico de capacitación en la materia y se registrarán ante la autoridad que corresponda.

El Título Sexto desarrolla las normas relativas a las obligaciones de los particulares en materia de protección civil. Establece que todos los propietarios, poseedores, administradores o encargados de los establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población deberán contar con una unidad interna que instrumente los programas internos de protección civil que presenten a la autoridad correspondiente, así como realizar todas aquellas acciones establecidas en esta Ley para evitar o minimizar daños, riesgos o desastres. Se prevén los aspectos o elementos que deben contener los programas internos de protección civil, mismos que serán determinados por la autoridad competente en la materia. Asimismo, se establece que las personas que pretendan construir los establecimientos mencionados deberán presentar a la autoridad competente para su autorización un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, mismo que deberá considerar la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción correspondiente.

Igualmente, se contempla la obligación para todas las personas de informar a las autoridades competentes de las situaciones de que tengan conocimiento que impliquen riesgo, peligro o desastre para las personas, su patrimonio o su entorno, con el fin de que las autoridades realicen o apliquen las acciones y medidas conducentes.

En el Título Séptimo, relativo a las visitas de inspección y a las medidas correctivas y de seguridad, se establece la facultad de los Ayuntamientos y de la

Unidad Estatal de Protección Civil y el procedimiento respectivo para realizar visitas de inspección a los establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al establecimiento de unidades internas y a la formulación y aplicación de programas internos de protección civil. Asimismo, se prevén las medidas correctivas que podrá aplicar la autoridad competente derivadas de las visitas de inspección que realice, así como las medidas de seguridad que podrá adoptar en forma inmediata, en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, sin perjuicio de las que se determinen en la declaratoria de estado de emergencia o de zona de desastre que emita el Gobernador del Estado.

Finalmente, en el Título Octavo, denominado De las Infracciones, Sanciones y Recursos, se prevén las infracciones en que pueden incurrir las personas obligadas en los términos de la Ley y las sanciones que podrán imponer las autoridades estatal y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, se contempla el recurso de reconsideración que podrán interponer los particulares en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades de protección civil competentes. Se establece que será optativo para el interesado interponer el recurso de reconsideración y seguir su tramitación en los términos de la Ley o interponer el juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 53 y la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto por su conducto, al H. Congreso del Estado la presente

INICIATIVA
DE
LEY
DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los Municipios realizarán las acciones de protección civil en la Entidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio, el entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencias, riesgos, siniestros o desastres;

II.- Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

III.- Las bases para la coordinación entre autoridades Federales, Estatales y Municipales, y la concertación con organismos sociales y privados en materia de protección civil;

IV.- Las reglas para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, así como en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas correspondientes;

V.- Las normas y procedimientos conforme a los cuales el Gobernador del Estado podrá emitir declaratorias de emergencia y de zona de desastre; y

VI.- Las infracciones y las sanciones correspondientes, así como los recursos.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes;

II.- Albergue: Aquel refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El albergue provisional dura hasta quince días de operación y el albergue permanente no menos de quince días ni mayor a treinta días;

III.- Alto riesgo: Alta probabilidad o inminencia de la ocurrencia de un peligro que pueda generar una emergencia o desastre;

IV.- Atlas de riesgo: Sistema de información geográfica actualizado que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y sistemas estratégicos;

V.- Auxilio o socorro: Conjunto de acciones destinadas a buscar, rescatar, y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno; preservar los servicios vitales y la planta productiva;

VI.- Agentes destructivos: Fenómenos perturbadores de carácter hidrometeorológico, geológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, o socio-organizativo que puede impactar a un sistema afectable transformando su estado

normal en uno de daño a la población, bienes y entorno, que puede llegar al grado de desastre;

VII.- Apoyo: Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios proporcionados a personas o comunidades, afectadas por un fenómeno perturbador;

VIII.- Calamidad: Acontecimiento o fenómeno perturbador que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en uno de emergencia o desastre;

IX.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

X.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XI.- Desastre: Al evento determinado en tiempo y espacio generalmente ocasionado por uno o varios fenómenos perturbadores, en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos, impidiendo el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada en sus actividades, por los efectos directos de una emergencia o un desastre, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir;

XIII.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en el alejamiento de la población de la zona de riesgo en la cual debe preverse la colaboración de la población civil, de manera individual o grupal, de acuerdo con el procedimiento respectivo;

XIV.- Emergencia: Situación o condición anormal generada por alguno de los agentes destructivos que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y seguridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conlleva tres fases: prealerta, que consiste en un estado permanente de prevención con base en la información sobre la probable presencia de un agente destructivo; alerta, que se establece al recibir la información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio; y alarma, que se establece cuando se iniciaron los efectos de un agente destructivo y que implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

XV.- Estado de normalidad: Existe cuando el funcionamiento del sistema afectable, dentro de una población y su entorno, garantizan el logro de sus finalidades;

XVI.-Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación y durante la ocurrencia de una emergencia o desastre, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XVII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos adoptados por las autoridades y la sociedad tendentes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XVIII.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XIX.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XX.- Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil. Aquel que se circunscribe al ámbito de una institución u organismo de los sectores social y privado y se aplica en los inmuebles correspondientes con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXI.-Protección civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo, coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendentes a la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXII.- Restablecimiento: Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación o vuelta a la normalidad;

XXIII.- Riesgo: Es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad, indicando el grado de probabilidad de pérdida de vidas humanas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada para un peligro en particular;

XXIV.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad o población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXV.- Servicios estratégicos: Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;

XXVI.- Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en la protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de la población y autoridades;

XXVII.- Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes, causados por la presencia de un agente destructivo, o calamidad;

XXVIII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

XXIX.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

XXX.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

XXXI.- Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

XXXII.- Unidad Interna: Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y desarrollar las acciones de protección civil derivadas de los programas respectivos, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones donde están ubicadas la institución o establecimiento público, social o privado al que pertenecen;

XXXIII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño, con un grado de pérdida de 0.1 a 100%, como resultado de la presencia de un agente destructivo sobre las personas, bienes, servicios, productos, infraestructura hidráulica, comunicaciones, agropecuaria, marítima, terrestre, aérea y seguridad; y

XXXIV.- Zona de Desastre: Área del sistema afectable de una población y su entorno, que por el impacto de una calamidad de origen natural o humano, sufre daños, fallas y deterioro en su estructura y funcionamiento normal. La extensión de la zona de desastre varía de acuerdo con diferentes factores, entre ellos: el tipo de calamidad, la fuerza de ésta, su duración y la vulnerabilidad del sistema afectable.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 3°.- Son autoridades en materia de protección civil:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- La Unidad Estatal; y

IV.- Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 4°.- El Gobernador del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los principios y la política general de protección civil;

II.- Coordinar las acciones orientadas a la integración del Sistema Estatal;

III.- Presentar al Ejecutivo Federal las propuestas pertinentes en materia de protección civil que incidan en el contexto del Estado;

IV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;

V.- Celebrar convenios de coordinación con los Municipios y la Federación, a fin de conjuntar esfuerzos para el logro de los objetivos y finalidades del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatal y Municipales;

VI.- Emitir las declaratorias de estado de emergencias o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;

VII.- Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un siniestro o desastre;

VIII.- Promover la constitución de un Fondo Estatal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres, con recursos públicos y privados, con la finalidad de proporcionar recursos suficientes para la realización de acciones y mecanismos tendentes a evitar o disminuir los riesgos sobre la población, sus bienes, servicios y medio ambiente, por efectos del impacto de agentes destructivos; y

IX.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5°.- El Secretario de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;

II.- Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo;

III.- Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, para dar respuesta oportuna en caso de emergencia o desastre; y

IV.- Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6°.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo:

I.- Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de agentes destructivos;

VII.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

VIII.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencias, contingencias, emergencias o desastre que pudieran presentarse dentro del territorio del municipio;

IX.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, en su caso, ante la presencia de una emergencia o desastre;

X.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

XI.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas para realizar acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

XII.- Promover la participación de los grupos sociales de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal;

XIII.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XIV.- Realizar actos de inspección, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas.
- c) Dispensarios, consultorios y capillas de velación.
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.
- g) Establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción.

XV.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente los riesgos, emergencias, siniestros o desastres por efectos de los agentes destructivos que se presenten dentro del territorio del municipio;

XVI.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley; y

XVII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 7°.- El Sistema Estatal se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos y programas, que establecen y conciertan el Gobierno del Estado y los Municipios con las autoridades federales y con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 8°.- Son objetivos generales del Sistema Estatal:

I.- Afirmar el sentido social de la función pública en materia de protección civil, integrando en un todo armónico sus programas, instrumentos y acciones para la seguridad y desarrollo del Estado;

II.- Establecer, encauzar y fomentar una cultura de protección civil en la sociedad con objeto de motivar en los casos de alto riesgo, siniestro o desastre una respuesta eficaz y responsable por parte del Estado y la sociedad;

III.- Integrar la acción del Estado y los Municipios para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres;

IV.- Ampliar y fortalecer los canales de participación comunitaria para el mejoramiento de las funciones de protección civil; y

V.- Aplicar los avances tecnológicos que coadyuven al establecimiento de mecanismos preventivos para reducir o mitigar los efectos de agentes destructivos.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 9°.- El Consejo Estatal es el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General de la Unidad Estatal;

IV.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que guarden puntos de conexión con los objetivos del Sistema Estatal;

V.- Los Presidentes de los Municipios declarados en estado de emergencia o en zona de desastre; y

VI.- Los representantes de organizaciones sociales directamente relacionados con la protección civil y de las instituciones de educación superior en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo Estatal.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Estatal a los delegados o representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y cuyas funciones tengan relación con las de protección civil.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los especialistas que por su experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del Consejo Estatal.

Los cargos de los integrantes de Consejo Estatal serán honoríficos.

Por cada consejero propietario, se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales.

El Secretario Ejecutivo podrá suplir en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las instancias competentes la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;

II.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Proponer la homogeneización de criterios y acciones ante las dependencias y entidades de la Administración Pública que intervienen en la regulación, supervisión y evaluación de las actividades de protección civil;

IV.- Fomentar la participación activa y responsable de los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la Unidad Estatal;

VI.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro emergencia o desastre con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan para enfrenar dichos fenómenos;

VII.- Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a las organizaciones sociales y privadas la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales;

IX.- Convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten por parte de las autoridades en materia de protección civil;

X.- Proponer al Gobernador del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado;

XI.- Proponer ante las instancias que correspondan la creación y actualización de la normatividad en materia de protección civil;

XII.- Promover y fomentar la investigación científica a través de instituciones de educación superior, que contribuyan al conocimiento profundo de los agentes destructivos causantes de desastres;

XIII.- Fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil de grupos e individuos;

XIV.- Elaborar el Reglamento que norme su funcionamiento y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado; y

XV.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 11.- Se crea la Unidad Estatal como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Gobierno, el cual tendrá por objeto ejecutar las políticas y los programas y acciones en materia de protección civil en la Entidad con el fin de salvaguardar a las personas, su patrimonio, su entorno y funcionamiento de los servicios vitales y estratégicos en casos de emergencia, riesgo, siniestro o desastre jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal tendrá a su cargo:

I.- Dirigir y ejecutar los programas en la materia, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

II.- Ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los subprogramas que deriven del mismo, con la participación que corresponda al Consejo Estatal y demás instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

III.- Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento del número, la calidad y modernización de las redes de monitoreo de agentes destructivos, con el fin de vigilar permanentemente la posible ocurrencia de éstos;

IV.- Diseñar y elaborar las bases de datos sobre todo tipo de agentes destructivos, peligros y riesgos a que se encuentra expuesta la Entidad; elaborar el Atlas correspondiente y establecer sistemas de intercambio de información con niveles aceptables de agilidad y confiabilidad, con las dependencias federales, estatales y municipales, para anticipar la ocurrencia, intensidad y control del impacto de los agentes destructivos;

V.- Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;

VI.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad, con el fin de convocar a la sociedad para hacer frente a tales situaciones;

VII.- Diseñar y coordinar la ejecución de las acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

VIII.- Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Gobernador del Estado;

IX.- Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y, en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

X.- Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales y federales e internacionales, los Consejos Estatal y Municipales, las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Fomentar, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, una cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción de programas permanentes de capacitación, de simulacros, de campañas de difusión referente a los peligros y riesgos y a las acciones que deban realizarse, especialmente en las comunidades indígenas y en los grupos más vulnerables a desastres;

XII.- Establecer distritos de protección civil, los que coordinarán regionalmente las acciones en la materia;

XIII.- Propiciar la participación de grupos voluntarios en las tareas de protección civil y llevar un registro de los mismos;

XIV.- Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y participar en la elaboración de normas técnicas y oficiales en materia de protección civil, especialmente para garantizar que los sistemas expuestos cuenten con los niveles adecuados de seguridad ante los principales agentes destructivos;

XV.- Asesorar a los Ayuntamientos, cuando éstos así lo soliciten, en materia de protección civil;

XVI.- Prestar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:

a) Elaboración de:

- 1.- Programas internos.
 - 2.- Procedimientos para la colocación de señales de protección civil.
 - 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones.
 - 4.- Planes de contingencia.
 - 5.- Sistemas de alertamiento.
 - 6.- Dictámenes técnicos.
 - 7.- Peritajes.
- b).- Establecimiento de unidades internas; y
 - c).- Revisión de proyectos de factibilidad.

XVII.- Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro, emergencia o desastre, así como procurar que los establecidos por personas físicas o morales destinen la ayuda recibida a la población afectada;

XVIII.-Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;

XIX.- Realizar actos de inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los establecimientos siguientes:

- a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Instituciones educativas del sector privado, en todos sus niveles.
- c) Maternidades, hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector privado.
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios.

- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- h) Templos y demás edificios destinados al culto.
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados.
- j) Oficinas donde se presten servicios públicos por particulares.
- k) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados.
- l) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- m) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles.
- n) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados y tengan una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población;

XX.- Ejercer las funciones que la Federación transfiera al Estado en materia de protección civil, cuando así se establezca en los convenios o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren; asimismo, ejercer las funciones en materia de inspección que el Ayuntamiento transfiera al Estado, de conformidad con los convenios correspondientes;

XXI.- Operar el sistema de información telefónica LOCATEL, el cual tendrá por objeto la recepción de llamadas de auxilio, atención a la ciudadanía y canalización de solicitudes a quien corresponda a través de un sistema avanzado de telefonía que permita transmitir en el menor tiempo la solicitud de ayuda planteada en aspectos relacionados con protección civil;

XXII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XXIII.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley; y

XXIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 13.- El Programa Estatal es el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Nacional, el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del Estado, y comprenderá:

I.- Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias y desastres que ha sido objeto el Estado;

II.- El diagnóstico e identificación de riesgos a que está expuesto el Estado;

III.- Los objetivos, estrategias, lineamientos, metas y acciones a desarrollar;

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación o restablecimiento, con sus respectivos objetivos específicos, estrategias, líneas de acción y metas;

V.- La estimación de recursos financieros para su cumplimiento;

VI.- Los responsables de su ejecución y la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores social y privado; y

VII.- Los mecanismos de control y evaluación.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptarán las medidas tendentes a ejecutar, dentro del ámbito de su competencia y en los inmuebles destinados a los mismos, el Programa Estatal.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas Municipales, que formarán parte del Sistema Estatal, los cuales están integrados de forma similar y tienen la misma finalidad, en dicho ámbito de competencia, que el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 16.- Los Consejos Municipales estarán formados por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia o unidad que desempeñe las funciones de protección civil;
- IV.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que guarden puntos de conexión con los objetivos del Sistema Municipal; y
- V.- Los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio respectivo, previa invitación del Presidente del Consejo.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 17.- Los Consejos Municipales tendrán a su cargo:

- I.- Ejercer, dentro del Municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII Y XIII del artículo 10 de esta Ley;
- II.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;
- III.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;
- IV.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la dependencia o unidad municipal que ejerza las funciones de protección civil;
- V.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia o desastre rebase su capacidad de respuesta;
- VI.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con el Sistema Estatal;
- VII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 18.- Los Programas Municipales son el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Estatal, el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del municipio, serán formulados por los Ayuntamientos y comprenderán los aspectos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptarán las medidas tendentes a ejecutar, en sus respectivas competencias y en los inmuebles destinados a los mismos, el Programa Municipal.

CAPÍTULO VII DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20.- En la formulación de las políticas de protección civil, las autoridades estatales y municipales competentes se sujetarán a los siguientes principios rectores:

I.- Los criterios generales de protección civil deberán orientar, regular, promover, prevenir y limitar las acciones de los particulares en la materia;

II.- Es obligatorio incluir criterios de protección civil en función de la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las acciones que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas Estatal y Municipales;

III.- La coordinación y la concertación serán instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre los sectores público, social y privado;

IV.- Se deberá privilegiar la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil; y

V.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales, serán aspectos fundamentales de la protección civil.

TÍTULO TERCERO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado a través de organizaciones o grupos de los sectores social o privado, previa la celebración de los convenios correspondientes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que el Ayuntamiento determine prestar el servicio de bomberos mediante un organismo descentralizado, el acuerdo de creación del mismo deberá sujetarse a las bases establecidas en esta Ley, la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los reglamentos municipales correspondientes.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo y en los Programas Municipales derivados de los mismos.

ARTÍCULO 22.- El servicio de bomberos consistirá en:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;

III.- Prestar el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar, en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad;

IV.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de emergencia;

V.- Acudir al llamado de las autoridades de protección civil, en caso de grave peligro a la población o situación de desastre; y

VI.- Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables señalen que deberá cubrirse una cuota o tarifa.

ARTÍCULO 23.- La integración, las jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos, así como de aquellos que reciban el servicio, se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los Ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos que resulten necesarios para la prestación de servicios de bomberos y difundir sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

TÍTULO CUARTO DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 25.- El Gobernador del Estado, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal para su difusión a la población.

ARTÍCULO 26.- La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

I.- Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Cantidad estimada de personas afectadas;

III.- Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser o sean afectados;

IV.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;

V.- Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;

VI.- Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y

VII.- Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 27.- El Gobernador del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 28.- El Gobernador del Estado podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios Municipios se haya presentado un agente destructivo y sean insuficientes los recursos del o los Municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales para su difusión a la población.

ARTÍCULO 29.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que se solicite por el o los Presidentes Municipales de los Municipios afectados;

II.- Que la Unidad Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, evalúe los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 30.- La declaratoria de zona de desastre deberá contener los mismos aspectos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley y concluirá cuando así lo comunique el Gobernador del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO UNICO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 31.- Los habitantes del Estado de Sonora podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar en y apoyar en forma coordinada las acciones de protección civil que prevén los Programas Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 32.- Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los grupos voluntarios constituidos a nivel estatal deberán registrarse ante la Unidad Estatal, para lo cual deberán demostrar un nivel básico de capacitación de sus integrantes en la materia y cumplir con los demás requisitos que se señalen en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Ayuntamientos llevarán a cabo el registro de los grupos voluntarios que se constituyan en su municipio y deberán informar a la Unidad Estatal de los mismos.

ARTÍCULO 34.- En el desempeño de sus acciones los grupos voluntarios deberán:

I.- Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos de origen natural o humano, bajo la coordinación de la Unidad Estatal o el Ayuntamiento, según sea el caso;

II.- Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Estatal y Ayuntamientos sobre la presencia de una situación de probable o inminente riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV.- Participar en los programas de capacitación y autoprotección ciudadana, que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos;

V.- Registrarse ante la autoridad que corresponda;

VI.- Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la prestación de sus servicios; y

VII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 35.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones a que se refieren los artículos 6º, fracción XIV y 12, fracción XIX de esta Ley y que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con una unidad interna y a elaborar un programa interno en los términos de esta Ley.

Los organizadores de espectáculos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, contarán con programas internos que deberán presentarlos ante la Unidad Estatal, previo al inicio de sus operaciones.

ARTÍCULO 36.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil;

II.- Practicar cuando menos una vez cada seis meses simulacros;

III.- Ejecutar las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente en los términos previstos en esta Ley; y

IV.- Orientar a los usuarios del inmueble o lugares sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 37.- Los programas internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 38.- Las personas que pretendan construir los inmuebles a que se refiere el artículo 35 de esta Ley deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al Ayuntamiento, según corresponda, la que en su caso expedirá la autorización respectiva.

Las autoridades municipales requerirán la autorización a que se refiere el párrafo anterior para expedir la licencia de construcción.

ARTÍCULO 39.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de desastre.

ARTÍCULO 40.- Toda persona deberá informar a las autoridades competentes en materia de protección civil de las situaciones de que tenga conocimiento que impliquen riesgo, peligro o desastre para las personas y sus bienes o entorno, a fin de que procedan a tomar y aplicar las acciones y medidas conducentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos y la Unidad Estatal, en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refieren los artículos 6º, fracción XIV y 12, fracción XIX, respectivamente, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las normas que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 42.- Las visitas de inspección que realicen tanto la Unidad Estatal como los Ayuntamientos, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado, o su representante legal, del establecimiento a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Unidad Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quienes se atiende la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta; y

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado.

En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 43.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere llevar a cabo medidas correctivas tendentes a cumplimentar lo señalado en el programa interno respectivo y, en su caso, los plazos para ejecutarlas.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 44.- Son medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que por las condiciones en que se encuentre constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento de equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio.

ARTÍCULO 45.- Son medidas de seguridad:

I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;

II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;

III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;

IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;

V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún desastre;

VI.- La restricción de actividades que así lo requiera para la prevención y control de situaciones de emergencia;

VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y

VIII.- Las demás que determine el Gobernador del Estado tendentes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 46.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Gobernador del Estado, la Unidad Estatal y los Ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 47.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48.- Son conductas constitutivas de infracción:

I.- No constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;

II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;

III.- No cumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

IV.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de inspección respectivas; y

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 49.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- Las condiciones económicas de la persona física o moral del infractor;

III.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas;
y

IV.- El carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 50.- En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones impuestas por la Unidad Estatal o los Ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 53.- El término para interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad competente que emitió la resolución impugnada, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 54.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, se deberá expresar:

I.- El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oírlas y recibirlas;

II.- El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 55.- Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado; y

IV.- Las pruebas que se tengan.

ARTÍCULO 56.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 57.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 58.- Al resolver sobre la suspensión deberá señalarse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

ARTÍCULO 59.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 60.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

I.- Billeto de depósito expedido por la institución autorizada; o

II.- Fianza expedida por institución respectiva.

ARTÍCULO 61.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 62.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 63.- Recibido el recurso por la autoridad competente, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 64.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Fuera del término previsto por esta Ley; o

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 65.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 66.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su

conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 67.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración, procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 6, Sección I, de fecha 19 de Julio de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUBIAL ASTIAZARÁN